



CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

Titular : **International Digital Sources, S.A. de C.V.**

Domicilio : **Alabama No. 200, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.**

Representante Legal : **Julián Pascoe Martínez.**

Tipo de Servicio(s) : **Procesamiento Remoto de Datos, Intercambio Electrónico de Datos, Correo Electrónico de Datos y Consulta Remota a Bases de Datos.**

Red(es) Pública(s)
Empleada(s) : **Red Pública Telefónica de Teléfonos de México, S.A. de C.V.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

EL DIRECTOR GENERAL


PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES

CONDICIONES

Primera. - El registro para la prestación de los servicios de valor agregado referidos en la presente Constancia (los Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (el Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso por escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), al menos con treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

Segunda. - La presente Constancia ampara exclusivamente el registro de los servicios que se listan en ella, conforme a la definición establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara el registro de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como de otros servicios de valor agregado.

Los servicios cuyo registro ampara la presente Constancia son, únicamente, los descritos en el "Anexo A" de la misma, sin incluir ni comprender servicios de telecomunicaciones adicionales u otros servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera. - Para prestar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En caso de que se deseen emplear, para la prestación de los Servicios, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

Cuarta. - El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

Quinta. - El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión, al menos con 20 días hábiles de anticipación, sobre cualquier modificación que realice respecto de su domicilio, representante legal, medios de transmisión y/o redes públicas de telecomunicaciones empleadas para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

Sexta. - Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

Séptima. - La prestación de cualquier servicio de valor agregado distinto de los Servicios, precisará de un nuevo registro, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

Octava. - El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para la obtención del registro o para su actualización, o en relación con cualquier otro requerimiento de información por parte de la Comisión al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Novena. - La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

Décima. - Entre los servicios cuyo registro no ampara la presente Constancia y, cuya prestación precisa de concesión, permiso, autorización o registro específico, se incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluyendo la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo, el registro de los servicios no constituye autorización para prestar los servicios de telefonía, videoconferencia o redes privadas virtuales, por cualquier medio, incluyendo al Internet.

Décima Primera. - El registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que el solicitante sea notificado personalmente.

Décima Segunda. - El otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, no deberá entenderse en el sentido de eximir a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las aplicables a la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.

La presente Constancia se emite en el domicilio legal de la Comisión, Ciudad de México, Distrito Federal.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas y respetarlas en todos sus términos.


Julian Pascoe Mtz.

Nombre y Firma del Representante Legal

13/05/02

Fecha



"ANEXO A"

COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Los servicios de **Procesamiento Remoto de Datos, Intercambio Electrónico de Datos, Correo Electrónico de Datos y Consulta Remota a Bases de Datos**, amparados por la presente constancia de registro, emitida a nombre de la empresa International Digital Sources, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, IDS), deberán ajustarse a la descripción técnica que, respecto de los mismos, presentó dicha empresa ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones con su solicitud de registro correspondiente. En relación con dicha descripción técnica, el registro de los servicios referidos, no implica autorización alguna para cursar tráfico público conmutado por medios de transmisión distintos de la red pública telefónica conmutada, incluyendo los denominados puntos de presencia virtual consistentes en el reenrutamiento a través de cualquier medio distinto de la Red Pública Telefónica Conmutada, de llamadas telefónicas para acceso dial-up o conmutado a sus servicios. Asimismo, el presente registro no autoriza a IDS para utilizar equipos en general o medios de transmisión, propios o arrendados, que formen parte de una red privada de telecomunicaciones, para cursar tráfico de sus servicios de telecomunicaciones desde o hacia sus usuarios finales. La presente constancia no implica autorización alguna para que IDS emplee medios de transmisión propios, alámbricos o inalámbricos, en cuyo caso, la instalación, operación o explotación de los mismos, deben encontrarse amparados por un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En relación con ninguna de las aplicaciones de los servicios amparados por la presente constancia, se deberá entender incluida ni autorizada la prestación de otros servicios de valor agregado, así como tampoco la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos de los servicios de valor agregado para cuya prestación se requiera de un título de concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, entre los que destacan los de transmisión de datos, videoconferencia, telefonía, televisión o audio restringidos, etc. En caso de que IDS pretenda ser propietaria y/o mantener la administración o responsabilidad operacional de equipos para la creación de redes privadas virtuales (VPN gateways, entre otros), deberá contar con la concesión correspondiente para la instalación, operación o explotación de una red pública de telecomunicaciones con autorización para la prestación del servicio de transmisión de datos. Ninguno de los servicios registrados podrá incluir transmisión de información (voz, datos o video) en tiempo real. Para la prestación de los servicios registrados, IDS podrá emplear únicamente redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en caso de que dos o más nodos o redes públicas o privadas de telecomunicaciones, requieran comunicarse en tiempo real o interconectarse entre sí, deberán hacerlo a través de la infraestructura de transmisión y conmutación de un concesionario autorizado. [Fin de texto]


Julian Torres Ortiz
Nombre y firma de Conformidad

13/05/02
Lugar y Fecha